



La Legislatura de la Provincia de Córdoba  
Sanciona con fuerza de

**Ley: 10013**

**LEY IMPOSITIVA AÑO 2012  
CAPÍTULO I**

**PODER JUDICIAL**

**Artículo 91.-** *De acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Primero del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:*

- 1.- *En las que sean susceptibles de apreciación económica, el dos por ciento (2%) del valor de los procesos judiciales.*
- 2.- *En las que no se pueda establecer el valor, se pagará una tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus.*
- 3.- *En ningún caso se abonará una Tasa de Justicia inferior a la suma en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus.*
- 4.- *Si resultare imposible precisar el valor del objeto de las actuaciones, se abonará un importe en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus y a cuenta del monto que resulte de la sentencia o de lo acordado en la transacción. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.*

**Artículo 92.-** *Para determinar el valor de los procesos judiciales se tendrán en cuenta los siguientes montos:*

- 1.- *A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso legal, se deberá realizar la conversión a Pesos (\$). Idéntico tratamiento se deberá practicar cuando la pretensión esté manifestada en bienes, en cuyo caso la conversión se efectuará con arreglo a la cotización de los mismos en su mercado respectivo o al valor otorgado por un organismo oficial al momento de verificarse el hecho imponible.*
- 2.- *En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado.  
En la acción de constitución en parte civil en juicio penal, el monto pretendido.*
- 3.- *En los juicios de desalojo, el valor de seis (6) meses de arrendamiento, que se calculará tomando el valor del alquiler correspondiente al último mes establecido en el contrato.*
- 4.- *En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, tercería, usucapión, división de condominio y juicios de escrituración:  
En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.  
En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo.  
Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.  
Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.  
Todo ello para el mes en que el pago se haga efectivo.*
- 5.- *En los juicios sucesorios y testamentarios, declaratorias de herederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados o denunciados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descripto en los puntos 4.- y 14.- de este artículo.*
- 6.- *En las ejecuciones fiscales, las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.*
- 7.- *En los juicios de mensura y deslinde, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.*

- 8.- *En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra, el activo calculado en la forma prevista para regular honorarios a los funcionarios de la quiebra. En los concursos preventivos, concursos civiles y concursos especiales, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras solicitados por el acreedor, éste obrará al formular la petición, la tasa prevista en el punto 1.-, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.  
En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por Contador Público Nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).*
- 9.- *En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el convenido por las partes en caso de transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses. En caso de desistimiento se abonará de acuerdo a la imposición de las costas, sobre el monto de la demanda.  
Los jueces del fuero laboral, al homologar acuerdos, deben exigir que se acredite el pago de la Tasa de Justicia y de los demás rubros que integran la cuenta especial creada por Ley Provincial N° 8002.*
- 10.- *En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar.*
- 11.- *En las acciones de nulidad, simulación y fraude y acciones revocatorias paulianas, el monto del acto jurídico o del bien objeto de la acción, el que fuere mayor.*
- 12.- *En las acciones de cancelación de plazo fijo el monto del mismo.*
- 13.- *En las acciones de resolución o de cumplimiento de contratos, el monto total de los mismos.*
- 14.- *En los procesos de divorcio vincular, la totalidad de los bienes que forman el acervo conyugal.  
En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo, el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.  
En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo.  
Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.  
En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la*

*participación en sociedades comerciales, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar el precio dado por las partes, el valor del activo en función del último balance o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto.*

*Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.*

- 15.-** *En las solicitudes iniciadas ante cualquier fuero, motivadas en autorizaciones para comprar, vender o disponer bienes de incapaces, el valor del bien objeto de la solicitud.*
- 16.-** *En las acciones de secuestro prendario, el veinticinco por ciento (25%) del valor del vehículo objeto de la solicitud, conforme a la base imponible establecida por la Dirección General de Rentas.*
- 17.-** *En las tercerías de dominio, el monto del embargo y en las de mejor derecho, sobre el monto del crédito sobre el que se reclama el privilegio.*

**Artículo 93.-** *Será condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia el depósito en Pesos (\$) equivalente al valor de cuarenta (40) Jus, que se efectuará mediante las boletas de Tasa de Justicia confeccionadas a tal efecto. Si el recurso fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado.*

*En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisibile el recurso.*

*En el caso de promoción de las acciones previstas en el inciso 1, apartados a) y d) del artículo 165 de la Constitución Provincial, se abonará al inicio una tasa en Pesos (\$) equivalente al valor de cinco (5) Jus.*

**Artículo 94.-** *En las actuaciones judiciales tendientes a la inscripción en la matrícula de comerciante, martillero y/o corredor, y en las solicitudes de autorizaciones para ejercer el comercio, se abonará una tasa fija en Pesos (\$) equivalente a dos (2) Jus.*

*En las actuaciones judiciales tendientes a la constitución de sociedades comerciales, disolución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, aumentos o reducciones de capital, cesión de cuotas sociales, liquidación y cancelación de la inscripción, rubricación de libros, solicitud de autorización del artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales, las transferencias de fondos de comercio y cualquier otra inscripción en el Registro Público de Comercio no contemplada en este artículo, se abonará una tasa fija en Pesos (\$) equivalente a cuatro (4) Jus.*

*Idéntico tratamiento se dará en el caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) y Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE), debiendo abonarse una tasa fija en Pesos (\$) equivalente a seis (6) Jus.*

**Artículo 95.-** *A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:*

- a) Las ampliaciones de demanda y reconvenções, a excepción de las consignaciones que serán integrantes de una sola demanda, y*
- b) Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras.*

**Artículo 96.-** *En las solicitudes de homologación de acuerdos extrajudiciales, acuerdos preventivos extrajudiciales y contratos, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente.*

**Artículo 97.-** *Cuando el actor propusiese someter a mediación la causa en el marco de la Ley N° 8858, en una de las causas no incluidas en el artículo 2° de la citada Ley, abonará el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) restante. De no mediar acuerdo o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la Tasa de Justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.*

**Artículo 98.-** *Los embargos preventivos anticipados se considerarán como si fuesen juicios independientes y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta de la Tasa de Justicia que corresponda al momento de presentar la demanda.*

*Cuando éstos se presenten ante los jueces de paz en día inhábil, deberá exigirse la constitución de fianza a los fines de garantizar el pago de la Tasa de Justicia que, en estos casos, deberá efectuarse el primer día hábil subsiguiente, bajo apercibimiento que su incumplimiento será comunicado por el juez de paz a la oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en los términos y alcances establecidos en el artículo 263 del Código Tributario Provincial.*

**Artículo 99.-** *La Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones, salvo el caso de demandas laborales en las cuales será abonada por quien resulte condenado en costas, en las siguientes oportunidades:*

- 1.- *En el caso de los puntos 2.-, 3.-, 4.-, 7.-, 10.-, 11.-, 12.-, 13.- y 15.- del artículo 92 y en los artículos 94, 95, 96 y 97 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda, reconvenir, promover el incidente, solicitar la medida cautelar o al momento de la disolución de la sociedad conyugal, según corresponda.  
En el caso del punto 14.- del artículo 92 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima en Pesos (\$) equivalente al valor de cuatro (4) Jus al solicitarse el servicio, y el resto de forma previa al dictado de la resolución que liquida los bienes de la sociedad conyugal. En caso de surgir nuevos bienes con posterioridad a esa resolución, en el momento de su denuncia y adjudicación.  
En la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual se abonará, al momento de interponer la demanda, el importe máximo provisorio en Pesos (\$) equivalente al valor de dos (2) Jus. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.  
En caso de desistimiento el actor abonará la diferencia sobre el monto de la demanda.*
- 2.- *En el caso del punto 5.- del artículo 92 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus al requerirse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la aprobación de las operaciones de inventario, avalúo o denuncia y adjudicación de bienes, en su caso.*
- 3.- *En el caso del punto 8.- del artículo 92 de la presente Ley, antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes de la liquidación. El Síndico en las quiebras, deberá liquidar la Tasa de Justicia bajo el control del actuario antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos, se deberá intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo.  
En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.*
- 4.- *En el caso del punto 9.- del artículo 92 de la presente Ley, se deberá intimar el pago en la sentencia o en el momento de la homologación del acuerdo arribado por las partes.*

*La Tasa de Justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aún en el caso de constitución de fianza.*

*En el caso en que el diferimiento esté expresamente previsto por ley, se deberá abonar junto con la Tasa de Justicia el interés compensatorio que fije el Tribunal Superior de Justicia.*

*La omisión en el pago generará los intereses moratorios establecidos por el Tribunal Superior de Justicia para las deudas en concepto de Tasa de Justicia.*

*En ningún caso se podrá ordenar la cancelación de las medidas cautelares sin la acreditación del pago de la Tasa de Justicia o la certificación de la existencia de la deuda.*

**Artículo 100.-** *En los casos del punto 6.- del artículo 92 de la presente Ley, la tasa será abonada por el demandado condenado en costas, debiendo ser intimado al momento de dictar sentencia.*

*En los casos de allanamiento o de acuerdo en sede administrativa, será abonada íntegramente por el demandado al cancelar la deuda o al momento de suscribir un plan de facilidades de pago.*

**Artículo 101.-** *No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia correspondiente emitido conforme la reglamentación dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia al efecto. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes sin contar con la debida certificación del Tribunal, que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto 5.- del artículo 92 de la presente Ley.*

**Artículo 102.-** *Por los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:*

	<b><u>Concepto</u></b>	<b><u>Importe</u></b>
<b>1.-</b>	<b>Archivo General de Tribunales:</b>	
1.1.-	Desarchivos:	
1.1.1.-	Por cada pedido de desarchivo de expedientes:	\$ 20,00
1.1.2.-	Por cada pedido de desarchivo de documentación reservada:	\$ 20,00
1.2.-	Copias:	
1.2.1.-	Por cada carilla de expediente, protocolo o cualquier documento archivado:	\$ 3,00
1.2.2.-	Certificación:	\$ 8,50
1.3.-	Informes:	

1.3.1.-	Por informes en general:	\$ 20,00
1.4.-	Búsquedas:	
1.4.1.-	Búsquedas en Protocolos de Resoluciones, por cada tomo:	\$ 8,50
1.4.2.-	Búsquedas de antecedentes penales, por cada hecho:	\$ 15,00
1.4.3.-	Búsquedas de antecedentes dispuestos por Decreto Reglamentario N° 2259/75:	\$ 100,00
1.4.4.-	Búsquedas de documentación administrativa de la Dirección de Servicios Judiciales, por año de remisión:	\$ 20,00
1.5.-	Notas marginales:	
1.5.1.-	Por cada nota marginal que se coloque por orden judicial en cualquier documento archivado:	\$ 18,00
2.-	<b>Actuaciones Administrativas:</b>	
2.1.1.-	Por pedidos de devolución y/o compensación de Tasa de Justicia, excepto en los casos de recursos directos admitidos:	\$ 48,00
2.1.2.-	Por pedidos de informes:	\$ 30,00
2.2.-	Por actuaciones relativas a los Peritos de Matrícula Judicial:	
2.2.1.-	Inscripción o renovación anual:	\$ 30,00
2.2.2.-	Licencias o cambios de domicilio:	\$ 18,00
2.2.3.-	Incorporación o cambio de circunscripción:	\$ 20,00
2.2.4.-	Por renuncia:	\$ 30,00
2.2.5.-	Por remoción del cargo:	\$ 180,00
2.2.6.-	Emisión de credencial:	\$ 35,00
2.3.-	Por actuaciones relativas a Martilleros y Tasadores Judiciales:	
2.3.1.-	Inscripción:	\$ 30,00
2.3.2.-	Licencia o cambio de domicilio:	\$ 20,00
2.3.3.-	Incorporación o cambio de circunscripción:	\$ 20,00
2.3.4.-	Por renuncia o remoción del cargo:	\$ 30,00
2.3.5.-	Por emisión y/o renovación de credencial como Martillero Judicial:	\$ 35,00
2.4.-	Por actuaciones relativas a los Síndicos Concursales:	
2.4.1.-	Inscripción Categoría "A":	\$ 180,00
2.4.2.-	Inscripción Categoría "B":	\$ 60,00
2.5.-	Por certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia:	\$ 15,00
2.6.-	Legalizaciones:	\$ 15,00
2.7.-	Por los servicios brindados por el Registro Público de Juicios Universales:	
2.7.1.-	Inscripción y consulta:	
2.7.1.1.-	Por cada inscripción de los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato y de todos los actos jurídicos mencionados en los artículos 2° y 7° de la Ley N° 7869:	\$ 30,00

2.7.1.2.-	<i>Por inscripción de cada causante en los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato, protocolización de testamento y todos los trámites referidos a juicios sucesorios provenientes de otras jurisdicciones, al momento de solicitarse:</i>	\$ 30,00
2.7.1.3.-	<i>Por cada inscripción a cargo del concursado de las sentencias de apertura de concurso, las que homologuen concordatos y las de conversión de quiebras en concurso, al momento de solicitarse:</i>	\$ 40,00
2.7.1.4.-	<i>Por cada inscripción de declaración de quiebra, las que decreten la liquidación sin declaración de quiebra, las de clasificación en las quiebras y las de rehabilitación de las mismas, al finalizar el proceso falencial:</i>	\$ 40,00
2.7.1.5.-	<i>Inscripción urgente:</i>	\$ 40,00
2.7.1.6.-	<i>Informe por escrito:</i>	\$ 30,00
2.8.-	<i>Por los servicios brindados por el Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales en la forma y condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 8380:</i>	
2.8.1.-	<i>Consultas:</i>	
2.8.1.1.-	<i>Informe por escrito:</i>	\$ 30,00
2.9.-	<i>Registros de Amparo - Ley N° 4915:</i>	
2.9.1.-	<i>Consultas:</i>	
2.9.1.1.-	<i>Informe por escrito:</i>	\$ 30,00
2.10.-	<i>Uso de la Sala de Remate:</i>	
2.10.1.-	<i>Por cada remate:</i>	\$ 200,00
<b>3.-</b>	<b><i>Instituto de Medicina Forense:</i></b>	
3.1.-	<i>Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:</i>	\$ 25,00
3.2.-	<i>Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida:</i>	\$ 100,00
3.3.-	<i>Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades:</i>	\$ 100,00
3.4.-	<i>Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día):</i>	\$ 100,00
3.5.-	<i>Formolización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción:</i>	\$ 2.500,00
3.6.-	<i>Formolización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción:</i>	\$ 2.500,00
3.7.-	<i>Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones:</i>	\$ 1.450,00
3.8.-	<i>Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones:</i>	\$ 1.450,00
3.9.-	<i>Pericias por responsabilidad profesional:</i>	\$ 1.450,00
3.10.-	<i>Pericias de estudio anatomopatológico:</i>	\$ 200,00
3.11.-	<i>Determinación de drogas en capa delgada:</i>	

3.11.1.-	<i>Benzodiazepina:</i>	\$ 100,00
3.11.2.-	<i>Anfetamina:</i>	\$ 100,00
3.11.3.-	<i>Barbitúrico:</i>	\$ 100,00
3.11.4.-	<i>Alcaloide:</i>	\$ 100,00
3.11.5.-	<i>Neuroléptico:</i>	\$ 100,00
3.11.6.-	<i>Antidepresivo:</i>	\$ 100,00
3.11.7.-	<i>Opiáceo:</i>	\$ 100,00
3.11.8.-	<i>Ácido acetil salicílico:</i>	\$ 100,00
3.11.9.-	<i>Organofosforado:</i>	\$ 100,00
3.11.10.-	<i>Organoclorado:</i>	\$ 100,00
3.11.11.-	<i>Carbamato:</i>	\$ 100,00
3.11.12.-	<i>Antiparquinsoniano:</i>	\$ 100,00
3.11.13.-	<i>Tetrahidrocanabinol:</i>	\$ 100,00
3.12.-	<i>Determinación de drogas por enzima inmuno análisis:</i>	
3.12.1.-	<i>Benzodiazepina:</i>	\$ 100,00
3.12.2.-	<i>Opiáceo:</i>	\$ 100,00
3.12.3.-	<i>Anfetamina:</i>	\$ 100,00
3.12.4.-	<i>Cocaína:</i>	\$ 100,00
3.13.-	<i>Determinación de drogas por cromatografía gaseosa:</i>	\$ 200,00
3.14.-	<i>Determinación de antígeno prostático específico:</i>	\$ 200,00
3.15.-	<i>Determinación de anticuerpo anti HIV:</i>	\$ 200,00
3.16.-	<i>Determinaciones varias:</i>	
3.16.1.-	<i>Alcohol:</i>	\$ 35,00
3.16.2.-	<i>Monóxido de carbono:</i>	\$ 48,00
3.16.3.-	<i>Grupo sanguíneo:</i>	\$ 35,00
3.16.4.-	<i>Factor RH:</i>	\$ 35,00
3.16.5.-	<i>Cianuro:</i>	\$ 45,00
3.16.6.-	<i>Otras:</i>	\$ 45,00
3.17.-	<i>Por pericias médicas especializadas realizadas por el Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:</i>	\$ 1.680,00
<b>4.-</b>	<b><i>Centro de Genética Forense:</i></b>	
4.1.-	<i>Estudios de paternidad incluyendo tipificación de dos (2) o tres (3) perfiles de ADN nuclear a partir de hisopado bucal o muestra de sangre. Toma de muestras por parte del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:</i>	\$ 2.100,00
4.2.-	<i>Estudios de paternidad incluyendo tipificación de dos (2) o tres (3) perfiles de ADN nuclear a partir de hisopado bucal o muestra de sangre, para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Toma de muestras por parte de la institución solicitante:</i>	\$ 1.800,00

4.3.-	<i>Tipificación de un (1) perfil de ADN nuclear a partir de hisopado bucal o muestra de sangre tomada por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:</i>	\$ 700,00
4.4.-	<i>Tipificación de un (1) perfil de ADN nuclear a partir de hisopado bucal o muestra de sangre para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:</i>	\$ 600,00
4.5.-	<i>Tipificación de un (1) perfil de ADN nuclear a partir de muestras de material cadavérico. No incluye toma de muestra:</i>	\$ 5.000,00
4.6.-	<i>Tipificación de un (1) perfil de ADN nuclear a partir de muestras de material cadavérico para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. No incluye toma de muestras:</i>	\$ 4.300,00
4.7.-	<i>Tipificación de un (1) perfil de ADN nuclear a partir de vestigios biológicos (semen, saliva, pelos, etc.) para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:</i>	\$ 1.100,00
4.8.-	<i>Tipificación del perfil de ADN mitocondrial (linaje materno) a partir de hisopado bucal o muestra de sangre. Toma de muestras por parte del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:</i>	\$ 1.300,00
4.9.-	<i>Tipificación de un (1) perfil de ADN mitocondrial o linaje materno a partir de hisopado bucal o muestra de sangre, para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:</i>	\$ 1.150,00
4.10.-	<i>Tipificación de un (1) perfil de ADN mitocondrial o linaje materno a partir de vestigios biológicos (pelos, etc.), para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:</i>	\$ 1.700,00
4.11.-	<i>Tipificación de un (1) perfil de ADN mitocondrial o linaje materno a partir de material cadavérico, para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:</i>	\$ 3.200,00
4.12.-	<i>Interpretación de resultados:</i>	\$ 1.200,00
<b>5.-</b>	<b><i>Policía Judicial:</i></b>	
5.1.-	<i>Por actividades técnicas sobre vehículos siniestrados:</i>	
5.1.1.-	<i>Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad:</i>	\$ 200,00
5.1.2.-	<i>Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad:</i>	\$ 200,00
5.1.3.-	<i>Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad:</i>	\$ 100,00
5.1.4.-	<i>Transportes públicos (taxis - remises - transporte escolar):</i>	\$ 320,00
5.1.5.-	<i>Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus):</i>	\$ 500,00
5.1.6.-	<i>Maquinarias viales (tractores y/u otros):</i>	\$ 500,00

5.1.7.-	Motos, triciclos, cuadriciclos y otros:	\$ 120,00
5.1.8.-	Bicicletas y no motorizados:	\$ 30,00
5.2.-	Por actividades técnicas sobre vehículos sustraídos:	
5.2.1.-	Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad:	\$ 200,00
5.2.2.-	Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad:	\$ 100,00
5.2.3.-	Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad:	\$ 60,00
5.2.4.-	Transportes públicos (taxis - remises - transporte escolar):	\$ 200,00
5.2.5.-	Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus):	\$ 200,00
5.2.6.-	Maquinarias viales (tractores y/u otros):	\$ 200,00
5.2.7.-	Motos, triciclos, cuadriciclos y otros:	\$ 60,00
5.2.8.-	Bicicletas y no motorizados:	\$ 20,00
<b>5.3.-</b>	<b>Gabinete Físico Mecánico (Sección Grafocrítica):</b>	
5.3.1.-	Estudio de documental o investigación (desde el soporte y en su totalidad) con informe técnico y DVD incluido (involucra un sólo documento dubitado):	\$ 3.200,00
5.3.2.-	En el caso anterior por cada documento desde el segundo en adelante:	\$ 200,00
5.3.3.-	Estudio efectuado por perito oficial de la Sección con dictamen y DVD incluido (involucra un sólo documento dubitado):	\$ 4.500,00
5.3.4.-	En el caso anterior, por cambio de perito de control luego de iniciado el estudio:	\$ 2.000,00
5.3.5.-	En los dos casos anteriores por cada documento desde el segundo en adelante:	\$ 200,00
<b>6.-</b>	<b>Centro Judicial de Mediación:</b>	
6.1.-	Inscripción y renovación en la matrícula del Mediador:	\$ 200,00
6.2.-	Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia de la falta de aceptación debidamente justificada del cargo:	\$ 200,00
6.3.-	Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley N° 8858:	\$ 200,00
6.4.-	Multa impuesta a las partes como consecuencia de la incomparecencia injustificada al procedimiento de mediación:	\$ 200,00
<b>7.-</b>	<b>Jueces de Paz:</b>	
7.1.-	Certificaciones de firmas y rubricaciones de las constancias o formularios impresos, sólo en los supuestos en que la legislación nacional, provincial o municipal (leyes, reglamentos, disposiciones normativas, ordenanzas) expresamente autoricen su intervención en tal sentido, con excepción de aquéllas provenientes de la Seguridad Social o Asistencialismo Gubernamental:	

- 7.1.1.- Por cada firma: \$ 8,00  
7.1.2.- Por cada rubricación: \$ 8,00

**Artículo 103.-** *Por los gastos incurridos por el Poder Judicial en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma en Pesos Ciento Ochenta (\$ 180,00) al momento de la entrega del bien, y semestralmente aportarán una tasa de Pesos Doscientos Setenta (\$ 270,00).*

**Artículo 104.-** *Por los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial, una tasa de Pesos Diez (\$ 10,00), a partir del día de la comunicación.*

**Artículo 122.-** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

***DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,  
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- - - - -***

**GUILLERMO CARLOS ARIAS**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

**SERGIO SEBASTIÁN BUSSO**  
PRESIDENTE PROVISORIO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA